



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

### Expediente nº 537 - 2011/12

Reunido el Comité de Apelación, integrado por D. José Mateo Díaz, D. José Alberto Peláez Rodríguez y D. Arturo Manrique Marín, para resolver el recurso interpuesto por el Granada C.F., SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 9 de mayo de 2012, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 5 de los corrientes entre los clubs Granada C.F. y Real Madrid C.F., en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: "[...] *Asimismo el jugador local nº 22 D. Alex Geijo Pazos se ha dirigido a mi en los siguientes términos "nos has jodido toda la temporada" [...]*

Segundo.- El Comité de Competición, en resolución de fecha 9 de mayo de 2012, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Granada C.F. SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Se combate en el recurso formulado por el Granada CF, la sanción de un partido que le ha sido impuesto a su jugador don Alex Geijo, por dirigirse al colegiado en los siguientes términos: "nos has jodido toda la temporada", hecho que se produjo dentro del túnel de vestuarios.

Segundo.- Esta situación que ha dado lugar a la suspensión del citado jugador ha tenido lugar, efectivamente, en el túnel de vestuarios pero en un contexto determinado en que otro jugador del Granada CF se dirigió hacia el árbitro llamándole “hijo de puta”, y otro más, cuando salía de su vestuario, se dirigió al árbitro en términos de “sois unos sinvergüenzas”.

Aunque la parte recurrente, en descargo de la actuación de su jugador indica que la acción se produjo en un ámbito que considera “más privado que si se hubiese dirigido en el terreno de juego”, que es una expresión muy frecuente entre chavales de veintitantos años, y que además se produjo en un contexto de máximo nerviosismo, señala en definitiva que no se aprecia entidad o ánimo suficiente como para poder considerar la frase proferida como uno de los supuestos sancionables en el Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Hemos de manifestar en primer lugar que no podemos compartir los argumentos expuestos en el recurso, por cuanto que el túnel de vestuarios se mantiene como lugar en que también el árbitro ha de ser respetado en idénticos términos como si en el terreno de juego se tratara. Recordemos que la máxima autoridad del encuentro, cual es el árbitro, abarca desde que llega a las instalaciones hasta que las abandona, y los jugadores han de mantener una actitud correcta aun a pesar de situaciones de nerviosismo, que aunque lógicas por el entorno deportivo en que se desarrollan, el límite de su actuación es el que establece en todo caso la normativa reglamentaria disciplinaria, que no presenta excepciones en su aplicación.

Cuarto.- En cuanto a la expresión recogida anteriormente, en opinión de este Comité debía ser tipificada, no tanto en el seno del artículo 119 del Código Disciplinario de la RFEF como ha sido establecido por el órgano de instancia, sino como una actitud de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro, cuya sanción mínima es de suspensión por un período de dos partidos. Por tanto, resulta evidente que no procede acoger la pretensión de que el hecho carezca de toda trascendencia disciplinaria, sino que muy al contrario podría haber sido establecida con medida disciplinaria de mayor rigor al que aquí ha sido objeto de impugnación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el Granada C.F., SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 9 de mayo de 2012.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 10 de mayo de 2012.

El Presidente,